

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **IVAN RICARDO AMAYA RUIZ** apoderado de **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y de petición.

II. HECHOS

El apoderado de la accionante señaló, que la señora **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, se desempeñó en el cargo de profesional en derecho dentro del contrato de consultoría 278 de 2020. Informó que, como el contrato en mención se encuentra vencido en su plazo y no se ha autorizado ampliación del mismo, la accionante solicitó al municipio de Bojacá, como entidad contratante, la documentación pertinente a fin de establecer si se habían vulnerado sus derechos por parte del contratista y obtener el pago de sus honorarios.

Agregó que el 9 de junio de 2022, presentó la petición dirigida al señor Jhon Alberto Molina Mora, alcalde Municipal de Bojacá y que el 5 de julio a través del secretario de planeación e infraestructura le informaron que la recolección de la información era muy compleja de recopilar, por lo cual habían requerido un consultor y habían fijado como plazo el 19 de julio para dar una respuesta de fondo, por tal motivo el 11 de julio de 2022 radicó un oficio ante el municipio dando a conocer la no aceptación de tal respuesta por incompleta y que se diera respuesta inmediata al derecho de petición. No obstante, la accionada no ha dado

contestación a sus pretensiones, transgrediendo su derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

“PRIMERO: AMPARAR su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ, expida copia de la carpeta contractual donde se entregue la siguiente información:

a). Si existió cambio de profesionales del equipo ofertado, las razones, las hojas de vida presentadas para ese cambio y el acta de aceptación por parte del municipio.

b). Los soportes de pago de parafiscales de los profesionales ofertados y que participaron en el proyecto, tal y como lo exige la normatividad legal vigente, sobre el 40 % del IBC y disponibilidad ofertada.

TERCERO: ORDENAR a ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA como contratista:

a). Entregar los paz y salvos de cada uno de los profesionales ofertados en la propuesta económica o en caso contrario se hagan efectivas las pólizas declarando los siniestros correspondientes.

b). El pago inmediato de la factura electrónica No. FE-25.

CUARTO: ORDENAR a la accionada que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 29 de julio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se vinculó a las empresas **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE BOJACÁ**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera. Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1. El Alcalde Municipal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ**, indicó que no es cierto que el contrato de consultoría N. 278 de 2020 se encuentre vigente ya que este fue objeto de suspensión y que la información solicitada por la accionante a través del derecho de petición, fue remitida el 1 de agosto al correo juridica.ctl@gmail.com, respuesta que se adjunta dentro de la contestación y que fue dada por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE BOJACÁ**. Agregó que, la entidad remitió al contratista la petición allegada para obtener mayor información y que la respuesta del contratista se puso en

conocimiento a la señora Olga Patricia. Por lo que solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

2. La apoderada de **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA**, argumentó que la accionante no tenía vinculación directa con el Municipio de Bojacá, respecto al contrato de consultoría 278 de 2020 y que la relación derivada de dicho contrato es entre **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA** y el **Municipio de Bojacá** y que la señora **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ** se encontraba vinculada con la entidad a través de un contrato de trabajo a término indefinido hasta el día 12 de noviembre de 2021.

Informó que, el contrato de referencia no se encuentra terminado, puesto que la fecha de finalización es el 8 de septiembre de 2022 y que conforme al traslado de la acción de tutela procedió a darle respuesta al derecho de petición el día 1 de agosto de 2022. Por tal motivo solicito se considere improcedente la acción de tutela por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ**, está vulnerando los derechos de igualdad, debido proceso y de petición a **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

● Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa a través de su apoderado en defensa de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en, este evento, **la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE BOJACÁ**, son entidades públicas y **ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LTDA**, es una entidad de carácter privado frente a la cual se alega la vulneración al derecho de petición, por tanto, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 29 de julio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados comenzó en el mes de junio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el

acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de hábeas data, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque si bien es cierto en el ordenamiento interno, existe un mecanismo de protección, los derechos invocados pueden ser analizados en sede de tutela. Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

4.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.-(...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.4 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe dar se cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetar sea lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida’”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resaltó que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita

presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.5 Derecho a la igualdad.

La accionante, alega entre otros, la vulneración al derecho fundamental al trabajo respecto del cual *“la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.”*¹ Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

4.7 Derecho al debido proceso

El debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-163 de 2019, que:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **IVAN RICARDO AMAYA RUIZ**, apoderado de

¹ Sentencia C-571 de 2017

confianza **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ** interpuso acción de tutela en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, pues considera que no han dado respuesta de fondo a la petición presentada el 9 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante pudo presentar la petición ante la entidad accionada y la misma fue recibida como se desprende de la misma solicitud de tutela.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas, se estableció que inicialmente se informó a la peticionaria la imposibilidad de dar una respuesta en el término legal debido a la complejidad de lo requerido, por lo cual, informó que daría respuesta el 19 de julio de 2022. No obstante, si bien no se dio respuesta en esa fecha, se emitió el pronunciamiento el 1 de agosto de 2022, mismo que fue allegado al trámite de tutela. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la respuesta enviada a la peticionaria cumple con los requisitos antes relacionados así: es clara, precisa, congruente, consecuente y de fondo, puesto que se pronunció frente a cada uno de los puntos contenidos en la petición, y si bien, no se accedió a todo lo solicitado, se establece ello de manera clara en la respuesta. Por tanto, no puede confundirse el derecho a obtener una respuesta, con el derecho a que la respuesta sea de carácter positivo, situación que de manera alguna se encuentra cobijada dentro del núcleo esencial del derecho fundamental reclamado.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se acreditó que la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante pues incluso el juzgado estableció comunicación con el abogado **IVAN RICARDO AMAYA RUIZ**, quien informó que efectivamente recibió la respuesta de la entidad accionada, no obstante, no se

encuentra de acuerdo con la misma.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien la respuesta fue tardía y con ocasión de esta acción constitucional, no se debe conceder el amparo al derecho de petición reclamado ante la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad accionada dio respuesta a lo requerido.

Por otra parte, no se demostró ni argumentó siquiera, en qué consiste la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ni puede evidenciarse a partir de lo manifestado por el accionante y lo alegado por las accionadas, que se haya omitido o vulnerado el proceso establecido para actuación judicial o administrativa alguna.

Finalmente, en lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad de la señora **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, no se desprende de lo argumentado en la acción constitucional algún trato diferenciado con base en un criterio sospechoso que se hubiese dado a la actora comparándola con otra persona o grupo en las mismas circunstancias, por lo cual no se estructuran los presupuestos para concluir la existencia de una violación de dicha prerrogativa fundamental.

En suma, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo a los derechos de petición, debido proceso e igualdad, incoados por **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición reclamados por la señora **OLGA PATRICIA CAMARGO**

Radicado: 110014009028202200080
Accionante: Olga Patricia Camargo Rodríguez
Accionada: Alcaldía Municipal De Bojacá
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

RODRÍGUEZ en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOJACÁ**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de25e5d8ae351e333f0512ec61ddbe6931f081d60c04a8e249f220ea612d0b5**

Documento generado en 09/08/2022 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>